

**ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL EN MATERIA DE
VULNERABILIDAD PSICOSOCIAL Y VIOLENCIA JUVENIL**

NORMA	TEXTO	ANÁLISIS
<p align="center">Decreto Legislativo N° 866</p> <p align="center">Ley del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH</p>	<p>Artículo 3°.- Objetivo</p> <p>El Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano cumple los siguientes objetivos:</p> <p>c) Formular y ejecutar políticas de atención orientados a prevenir, atender, promover, y rehabilitar a los menores de edad en situación de riesgo.</p>	<p>Este objetivo plantea el marco para el diseño de políticas públicas orientadas a la intervención de los grupos en alto riesgo de vulnerabilidad psicosocial, entre los que se encuentran los jóvenes violentos.</p> <p>Aunque no se encuentra en vigencia porque este sector fue rediseñado, constituye uno de los primeros hitos en la aproximación desde el Estado por atender a aquellas poblaciones sociales excluidas a lo largo de nuestra historia.</p>
<p align="center">Decreto Supremo N° 012-98- PROMUDEH</p> <p align="center">Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH</p>	<p>Artículo 4°.- OBJETIVOS</p> <p>a) Promover para las mujeres, jóvenes, población indígena, discapacitados y adultos mayores, en especial aquellos en situación de riesgo o vulnerabilidad, la equidad en el acceso a la ocupación, salud y educación;</p> <p>c) Formular y ejecutar políticas orientadas a promover, prevenir,</p>	<p>Estos objetivos tienen por finalidad delimitar el rol del sector en lo concerniente a la promoción de la equidad para el acceso a los servicios mencionados, estableciendo el marco en el que pueden insertarse políticas, planes y servicios orientados a la prevención de la violencia y delincuencia juvenil, así como a la promoción y participación de los jóvenes en alto riesgo.</p>

	atender y rehabilitar a los menores de edad en situación de riesgo o vulnerabilidad.	Enfatiza el diseño de políticas sociales transversales para aquellos en situación de exclusión social.
Decreto Supremo N° 018-2001- PROMUDEH Lineamientos de Políticas de Juventud	V. OBJETIVOS DE POLITICA Brindar, en alianza con las organizaciones de la sociedad civil, el sector empresarial, las agencias de cooperación y las propias organizaciones de jóvenes, una atención de calidad a las necesidades específicas de los jóvenes, enfatizando la capacitación para la generación de ingresos, la promoción de estilos saludables de vida y los programas de formación ciudadana, el fortalecimiento de sus organizaciones y de los mecanismos de participación, la prevención de la violencia y la protección y mejora del medio ambiente, con una perspectiva de equidad de género.	Este objetivo permite visibilizar el establecimiento de alianzas estratégicas entre el Estado, la sociedad civil, la cooperación internacional y los jóvenes para el diseño de proyectos y programas sociales que promuevan el bienestar y desarrollo integral de los jóvenes.
Decreto Supremo N° 008-2002- MIMDES Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Social - MIMDES	Artículo 6°.- Misión La misión del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, es garantizar, con la cooperación de los sectores público y privado así como de la sociedad civil y la Cooperación Internacional, la atención integral, de las personas que viven en situaciones de grave riesgo social, pobreza y pobreza extrema, violencia, discriminación y exclusión social y contribuir a la lucha frontal contra la pobreza; el desarrollo social y la mejora de la calidad de vida de la población; con la inversión en capital social y la promoción de igualdad de oportunidades y equidad para las personas, mujeres y hombres,	La misión del remodelado PROMUDEH amplía la participación de los actores políticos y sociales que interactúan con la finalidad de promover el desarrollo social sostenible. Es interesante la incorporación del concepto de capital social. El resto de conceptos provienen de la época anterior.

	niñas y niños, adolescentes, adultos mayores y con discapacidad.	
<p>Ley N° 27337</p> <p>Código del Niño y del Adolescente</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo I.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad.</p> <p>CAPÍTULO II</p> <p>POLÍTICA Y PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y EL ADOLESCENTE</p> <p>Artículo 32.- Política.- La política de promoción, protección y atención al niño y al adolescente es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por el PROMUDEH, cuyo objetivo superior es garantizar sus derechos consagrados en la normatividad.</p> <p>Artículo 33.- Desarrollo de programas.- La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas; b) Programas de protección que aseguren la atención oportuna cuando enfrentan situaciones de riesgo; c) Programas de asistencia para atender sus necesidades cuando se encuentren en circunstancias especialmente 	<p>Esta norma considera al adolescente entre los doce y dieciocho años de edad, aunque no menciona la categoría de joven, que es un término más sociológico. De ahí, tal vez la escasa legislación en el tema.</p> <p>En este capítulo se mencionan que las políticas de promoción y atención al niño y al adolescente serán diseñadas, monitoreadas y evaluadas por el entonces PROMUDEH (ahora MIMDES) y definen los tipos de programas sociales orientados a la niñez y adolescencia de nuestro país, enfatizando a aquellos que se encuentran en situación de riesgo, vulnerabilidad y pobreza, incorporando la participación de la familia, de la comunidad y de los gobiernos locales.</p>

	<p>difíciles;</p> <p>d) Programas de rehabilitación que permitan su recuperación física y mental y que ofrezcan atención especializada.</p> <p>Artículo 35.- Programas especiales.- El PROMUDEH desarrollará programas especiales para los niños y adolescentes que presenten características peculiares propias de su persona o derivadas de una circunstancia social.</p> <p>Artículo 38.- Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.- El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud.</p> <p>Estos programas deberán incluir a la familia. El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.</p> <p>Artículo 39.- Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados.- El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de</p>	
--	--	--

	<p>asistencia especializada. El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.</p> <p>Artículo 40.- Programas para niños y adolescentes que trabajan y niños que viven en la calle.- Los niños y los adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico. Los niños y adolescentes que viven en la calle tienen derecho a participar en programas de atención integral dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.</p> <p>El PROMUDEH, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas, los cuales se desarrollan mediante un proceso formativo que incluye el fortalecimiento de sus vínculos con la familia, la escuela y la comunidad.</p>	
<p>Plan Nacional de Acción por la Infancia</p>	<p>III. PRINCIPIOS RECTORES DEL PLAN</p> <p>2º. PRIORIZAR LA NIÑEZ COMO SUJETO DE DERECHOS Y SUSTENTO DEL DESARROLLO</p> <p>Invertir prioritariamente en la niñez contribuye a prevenir y romper el ciclo de reproducción de la pobreza. El presente Plan persigue hacerlo en una sola generación, en la convicción que la inversión en la niñez dará sostenibilidad a los esfuerzos del desarrollo.</p> <p>Para ello es necesario acordar prioridades nacionales de largo plazo: ofrecer una educación de calidad a todos los niños, niñas y</p>	<p>Este Plan incorpora el concepto de inversión social en la niñez como punto de partida para un desarrollo social sostenible, que tenga por prioridad a esta población olvidada y relegada en la agenda pública.</p>

	<p>adolescentes; poner fin a la violencia y la explotación contra todos ellos/as; promover su salud integral, seguridad y nutrición a lo largo de su ciclo de vida.</p> <p>Es importante que esta prioridad de la niñez sea asumida por todos los agentes sociales a través de una estrategia comunicacional de defensa y promoción de derechos que considere la movilización y participación ciudadana en democracia de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos de todas las edades.</p>	
<p>Ley N° 27802</p> <p>Ley del Consejo Nacional de la Juventud</p>	<p>TITULO PRELIMINAR</p> <p>DEFINICIÓN DE JOVEN Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES</p> <p>Artículo III.- Principio de Equidad</p> <p>El Estado peruano promueve y fomenta el acceso universal de los jóvenes a los servicios básicos que prestan las instituciones y entidades del Estado, priorizando la atención de los jóvenes que por su vulnerabilidad física, psíquica o socioeconómica lo requieran.</p> <p>Artículo VI.- Principio de Descentralización</p> <p>El Estado promueve y contribuye en la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos a favor de la juventud en el nivel local, regional o nacional, contribuyendo a su desarrollo integral.</p> <p>TITULO II</p> <p>DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD</p>	<p>Esta norma constituye el marco legal para el abordaje de la temática juvenil por ser la única legislación específica. Describe los principios del CONAJU, y promueve una discriminación positiva, es decir, atender a aquellos jóvenes que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad psicosocial.</p> <p>Nuevamente, entre los derechos de los jóvenes se reitera la preferencia por aquellos excluidos y marginados de los servicios básicos que ofrece el</p>

	<p>Artículo 3°.- Derechos</p> <p>El Estado brinda trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentran en situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva. Para tal efecto promoverá y desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes, especialmente para los que viven en extrema pobreza, comunidades campesinas, nativas y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad.</p> <p>Todo joven tiene derecho, principalmente:</p> <p>e) A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, social, educativa, cultural, étnica; discapacidad física o mental o condición de riesgo social.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD – CONAJU</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">COMITÉ DE COORDINACIÓN</p> <p>Artículo 11°.- Funciones</p> <p>La CNJ tiene la s siguientes funciones:</p> <p>j) Promover programas de resocialización y reinserción de los</p>	<p>Estado.</p>
--	---	----------------

	<p>grupos en riesgo social y/o abandono.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO DE PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD</p> <p>Artículo 19.- Funciones</p> <p>Son funciones del CPJ:</p> <p>f) Canalizar, evaluar, formular, y proponer políticas e iniciativas orientadas al desarrollo integral de la juventud.</p>	
<p>Decreto Supremo N° 106-2002-PCM</p> <p>Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Juventud</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD – CONAJU</p> <p>Artículo 2°.- De su naturaleza y fines</p> <p>El Consejo Nacional de la Juventud – CONAJU, es la denominación que se da al sistema constituido por el conjunto de organismos, órganos, políticas, normas, planes y programas interrelacionados con la finalidad de lograr el desarrollo integral de la juventud;</p> <p>Entiéndase por desarrollo integral de la juventud al conjunto de acciones que ejecutan concertadamente el Estado y la sociedad para el logro del bienestar físico, psicológico, social, moral y espiritual, así como para la participación activa de los jóvenes peruanos en la vida política, social, cultural y económica de la Nación.</p>	

CAPITULO CUARTO

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 17°.- Funciones de la CNJ

La Comisión Nacional de la Juventud – CNJ tiene las siguientes funciones:

f) Promover planes, programas, proyectos y actividades viables tendientes a la resocialización y reinserción de los grupos en riesgo social y/o abandono; así como a favor de la juventud rural y población joven con discapacidad.

Artículo 27°.- De la Gerencia de Promoción, Organización y Gestión

La Gerencia de promoción, Organización y Gestión (GEPROGES) es un órgano de línea de la CNJ que tiene como funciones elaborar y conducir los lineamientos de política orientados a la promoción de los deberes y derechos de los jóvenes; fortalecer los mecanismos de participación de la juventud organizada; promover y brindar asesoría técnica al proceso electoral de los distintos estamentos que conforman el Consejo de Participación de la Juventud; acreditar y certificar a las instituciones públicas y privadas señaladas en el inciso l) del Art. 17°; conducir los Registros Nacionales de Organizaciones Juveniles e instituciones públicas y privadas a

	<p>quienes acredite el CNJ; promover programas de resocialización y programas contra todo tipo de exclusión social; además cumple otras funciones que le encargue la Presidencia del CNJ. Está a cargo de un Gerente.</p>	
<p>Decreto Legislativo N° 899 Ley contra el Pandillaje Pernicioso</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III-A DEL PANDILLAJE PERNICIOSO</p> <p>Artículo 1.- DEFINICIÓN.- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de doce (12) y menores de dieciocho (18) años de edad, que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.</p> <p>Artículo 2.- INFRACCIÓN.- Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas o material inflamable o explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de tres (3) años.</p> <p>Artículo 3.- INFRACCIÓN AGRAVADA.- Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo anterior, se causare la muerte o lesiones graves, la medida socioeducativa de internación será no menor de (3) ni mayor de (6) años para el autor, autor</p>	<p>Esta es la norma específica que sanciona la violencia juvenil, aunque existe una contradicción entre su aplicación y la ley del CONAJU.</p> <p>Este decreto modificó el texto único ordenado del Código del Niño y del Adolescente y su esencia es represiva y punitiva. No ofrece alternativas claras para la resocialización de los jóvenes sancionados. Tal vez, necesite incorporar un artículo que ofrezca la posibilidad de que el joven reduzca su tiempo de internamiento si desde un inicio se acoge y asiste al programa de rehabilitación y reinserción social.</p> <p>Aunque las faltas cometidas por los jóvenes no pueden quedar sin ser sancionadas, sobre todo aquellas que tienen un agravante, es necesario que tenga en cuenta la dimensión social de la que provienen los infractores y reduzca su carácter represivo, promoviendo la resocialización con actividades en favor de la comunidad y que permitan eliminar la estigmatización social del joven pandillero.</p>

	<p>mediato o coautor del hecho.</p> <p>Artículo 4.- MEDIDAS PARA LOS CABECILLAS.- Si el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años.</p> <p>Artículo 5.- CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS.- El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socioeducativa de internación alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, para culminar el tratamiento.</p> <p>Artículo 7.- BENEFICIOS.- El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socioeducativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación o ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socioeducativa que le corresponda.</p>	
--	--	--